

ULTIMA REFORMA DECRETO 06, P.O. 51, SUPL. 3, 20 DE OCTUBRE DE 2012.

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL, EL SABADO 20 DE NOVIEMBRE DE 1999.

Ley publicada en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA" el sábado 19 de abril de 1997.

DECRETO No. 281.- CONTIENE LA LEY DE ESTIMULO Y FOMENTO AL DEPORTE Y LA CULTURA FISICA.

CARLOS DE LA MADRID VIRGEN. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su aprobación el siguiente Decreto

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 39, DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO :

PRIMERO.- Que es indudable que en nuestro tiempo, las actividades deportivas desempeñan un importante papel dentro del conglomerado social, pues en tanto constituyen un fenómeno social moderno, responden a necesidades que se refieren directamente al desarrollo pleno del hombre para lograr una existencia armónica y saludable.

SEGUNDO.- Que actualmente el sistema educativo, considera al deporte como una actividad de alto valor formativo, de tal suerte que las prácticas deportivas de un pueblo, ayudan a desentrañar su comportamiento e identidad; fortalecerla es una obligación del Estado, y más lo es, en momentos en que las costumbres y tradiciones de un pueblo se ven amenazadas por formas de conducta extrañas a su idiosincracia.

TERCERO.- Que el Estado moderno, debe asumir la gran responsabilidad que le corresponde en la planeación y conducción del desarrollo integral del ser humano en un marco de respeto a los derechos individuales, pero con plena conciencia de la preponderancia social del deporte y la recreación.

Que si bien es cierto, que tanto a nivel federal como estatal existe una serie de ordenamientos jurídicos que incluyen algunas disposiciones relativas al deporte y a la recreación, no encontramos una ley que de manera sistemática establezca normas obligatorias, por lo que el primer paso debe darse en este sentido; es decir, ofrecer una legislación específica en materia deportiva para el Estado de Colima, lo que consideramos no solo jurídicamente factible sino socialmente necesario.

CUARTO.- Que la propia experiencia estatal y la consulta entre los sectores interesados en la materia, nos permiten tener hoy una Iniciativa de Ley de Estímulo y Fomento al Deporte y la Cultura Física, que tiene como objetivos centrales:

- a).- Otorgar al Estado la rectoría en materia deportiva, cultura física y recreación, estableciendo normas encaminadas a lograr que el deporte y la recreación se realicen de manera organizada con mayor y mejor beneficio para la comunidad.
- b).- Fortalecer las actividades deportivas de los particulares, mediante normas que permitan conjuntar los esfuerzos de las entidades del sector público y de los sectores privado y social, facultando al Estado la coordinación de acciones, priorizando necesidades con el objeto de que el desarrollo deportivo de la entidad sea planeado y sistemático.

QUINTO.- Que esta Comisión dictaminadora coincide con los autores de la Iniciativa en la apreciación de que en esta Ley se clarifican las facultades que tendrá el Estado, así como la

normatividad para que el Consejo Estatal del Deporte, como órgano consultivo, se integre con la participación plena de los especialistas en esta rama.

SEXTO.- Que finalmente, la Comisión concluye que efectivamente en esta Ley, se presta particular atención al desarrollo deportivo de la Entidad en forma integral, pues abarca a la totalidad de los municipios, quienes al contar con facultades y obligaciones en esta materia, podrán impulsar mejor y con mayor intensidad el deporte en el ámbito de sus respectivas competencias.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ha tenido a bien expedir el siguiente

D E C R E T O No. 281

LEY DE ESTIMULO Y FOMENTO AL DEPORTE Y LA CULTURA FISICA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

- I.- Establecer el Sistema Estatal del Deporte y la Cultura Física, así como las bases para su funcionamiento.
- II.- Fomentar la educación física, la recreación y el deporte como elementos para el desarrollo integral del ser humano.
- III.- Regular las actividades físico-deportivas en el Estado, mediante el establecimiento de las bases de coordinación entre los sectores público, social y privado.
- IV.- Expedir las normas para regular y propiciar el acceso a la enseñanza y práctica del deporte.

ARTICULO 2o. Para los efectos de esta Ley se entenderá como:

- a).- **CULTURA FISICA:** Al conjunto de conocimientos sobre educación física, recreación y deportes que sintetiza el ejercicio físico, con el fin de perfeccionar el potencial biológico y psicológico del hombre.
 - b).- **EDUCACION FISICA:** Al conjunto de acciones educativas dirigidas a la optimización del desarrollo armónico e integral de las aptitudes y capacidades del ser humano.
 - c).- **RECREACION:** La forma de utilización socialmente constructiva del tiempo libre, que implica la participación voluntaria del sujeto en una actividad que le produce satisfacción, bienestar físico y psicológico.
 - d).- **DEPORTE:** A la actividad en la cual se valoran intensamente las formas de practicar los ejercicios físicos para que un individuo o un equipo lleguen al perfeccionamiento de sus posibilidades morfofuncionales y psíquicas, concretadas en un record, en la superación de sí mismo o del contrincante.
- (REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1999)*
- e).- **INCODE:** Al Instituto Colimense del Deporte.
 - f).- **SISTEMA:** Al Sistema Estatal del Deporte y la Cultura Física.
 - g).- **CONSEJO:** Al Consejo Estatal del Deporte.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1999)

h).- PROGRAMA: Al Programa Estatal del Deporte.

CAPITULO II DEL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE Y LA CULTURA FISICA

Reformado mediante Decreto No. 522, aprobado el 23 de abril de 2009.

ARTICULO 3o.- El SISTEMA estará constituido por el conjunto de acciones, recursos y procedimientos destinados a impulsar, difundir, fomentar, *investigar* y desarrollar el deporte en la entidad.

ARTICULO 4o.- Se reconoce el derecho de todo individuo al conocimiento y práctica del deporte. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán incluir dentro de sus planes, programas y presupuestos, acciones y recursos destinados al impulso de las prácticas deportivas.

ARTICULO 5o.- Toda persona que se dedique a impartir clases teóricas o prácticas de cualquier actividad deportiva en forma pública o privada, deberá contar con el reconocimiento oficial de estudios o, en su caso, obtenerlo a través de las instituciones educativas autorizadas.

ARTICULO 6o.- Dentro del sistema educativo estatal, las instituciones públicas y privadas están obligadas a estimular la promoción e impulso de la iniciación deportiva en los niveles de educación básica.

ARTICULO 7o.- Las asociaciones y establecimientos deportivos son responsables de vigilar que sus instructores, entrenadores y técnicos que imparten clases y seminarios cuenten con el documento oficial que acredite su preparación y capacidad para ejercer como tales.

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1999)

ARTICULO 8o.- Las instituciones educativas, públicas o privadas que impartan estudios relacionados con la actividad deportiva, en los niveles de licenciatura, postgrado, técnicos, seminarios, diplomados o similares, deberán otorgar becas académicas a participantes designados de común acuerdo con el INCODE.

ARTICULO 9o.- Las entidades de la administración pública estatal y municipal, están obligadas a participar en el SISTEMA. Los sectores social y privado podrán integrarse al mismo conforme lo previsto por esta Ley.

ARTICULO 10.- El SISTEMA tendrá las siguientes finalidades:

- I.- Formular, proponer y ejecutar las políticas que orienten el fomento y desarrollo del deporte a nivel estatal.
- II.- Establecer los procedimientos de coordinación en materia deportiva entre el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos.
- III.- Determinar las necesidades y requerimientos del deporte estatal así como planear y programar los medios para satisfacerlos.
- IV.- Propiciar la participación de los organismos deportivos y de los deportistas en la determinación y ejecución de las políticas a que se refiere la fracción I de este artículo.
- V.- Promover la conjunción de esfuerzos en materia deportiva entre los sectores público, social y privado; y
- VI.- Formular el Programa Estatal del Deporte, y ejecutar las acciones que se deriven del mismo.

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1999)

ARTICULO 11.- El SISTEMA dependerá del Ejecutivo del Estado, quien ejercerá sus funciones a través del INCODE.

ARTICULO 12.- El Titular del Ejecutivo Estatal tendrá las facultades siguientes:

I.- Coordinar el SISTEMA.

(REFORMADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1999)

II.- Determinar conjuntamente con los Ayuntamientos, la promoción y creación de áreas deportivas y recreativas públicas;

III.- Expedir el Reglamento de la presente Ley;

IV.- Designar a propuesta del CONSEJO a los miembros de la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje.

IV.- Las demás que le otorguen otras disposiciones legales y las que se requieran para el mejor desarrollo del deporte estatal.

CAPITULO III DEL CONSEJO ESTATAL DEL DEPORTE

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1999)

ARTICULO 13.- El CONSEJO es un órgano consultivo cuya función primordial es asesorar a los sectores público, social y privado que fomenten y organicen actividades en materia de cultura física, deporte y recreación así como proponer al INCODE, las políticas y acciones que deban implementarse a fin de que un mayor número de colimenses alcancen sus beneficios.

ARTICULO 14.- El CONSEJO se integrará con:

I.- Un Presidente, que será el Gobernador del Estado.

(REFORMADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1999)

II.- Un Secretario Técnico, que será el Director General del INCODE.

III.- Un consejero designado por el H. Congreso del Estado.

IV.- Un Consejero designado por cada uno de los siguientes organismos:

a).- Consejo Estatal del Deporte de la Educación Básica;

b).- Consejo Estatal del Deporte de Educación Media Superior; y

c).- Consejo Nacional del Deporte Estudiantil.

(REFORMADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1999)

V.- Un Consejero designado por cada Asociación Deportiva Estatal, legalmente constituida y acreditada ante el INCODE.

VI.- Un Consejero designado por:

a).- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1999)

b).- Instituto Mexicano del Seguro Social;

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1999)

c).- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF);

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1999)

d).- Instituto Nacional del Deporte de los Trabajadores; y

(REFORMADO [ADICIONADO], P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1999)

e).- Cada Consejo Municipal.

Por cada consejero propietario se designará un suplente. Las ausencias del Presidente serán suplidas por el Secretario Técnico.

El desempeño del cargo de miembro del CONSEJO será honorífico.

ARTICULO 15.- Son facultades del CONSEJO:

- I.- Ser órgano asesor de los Ayuntamientos y asociaciones en materia de deporte, recreación y cultura física.
- II.- Proponer al Titular del Ejecutivo Estatal las políticas y programas deportivos que deban implementarse en la Entidad.
- III.- Establecer los requisitos y el procedimiento para ingresar al Salón del Reconocimiento al Mérito Deportivo.
- IV.- Proponer la realización de cursos de capacitación técnica y deportiva en aquellas áreas y deportes que más se requieran.
- V.- Elaborar su Reglamento interno.
- VI.- Proponer y realizar estudios e investigaciones en materia deportiva, considerando los deportes regionales y tradicionales.
- VII.- Evaluar permanentemente la práctica del deporte y la cultura física en el Estado, haciendo las recomendaciones que considere adecuadas para el mejor cumplimiento de los objetivos de esta Ley.
- VIII.- Analizar los programas de fomento y promoción al deporte que propongan los consejos municipales e integrarlos al programa anual.
- IX.- Las demás que le otorgue esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

CAPITULO IV

DEL PROGRAMA ESTATAL DEL DEPORTE

ARTICULO 16.- El Programa Estatal del Deporte será expedido por el Gobernador del Estado y será el instrumento rector de todas las actividades deportivas en la Entidad.

ARTICULO 17.- El Programa Estatal del Deporte contendrá los siguientes proyectos prioritarios:

- I.- Deporte Popular.
- II.- Deporte Estudiantil.
- III.- Deporte Federado.
- IV.- Deporte Selectivo (alto rendimiento).
- V.- Medicina del Deporte.

- VI.- Deporte para discapacitados, senectos, autóctonos y tradicionales.
- VII.- (DEROGADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1999).**
- VIII.- Instalaciones deportivas.
- IX.- Capacitación y formación de recursos humanos en el deporte, recreación y cultura física.
- X.- Talentos deportivos.

ARTICULO 18.- El Programa Estatal del Deporte establecerá:

- I.- Las acciones prioritarias que los sectores público, social y privado deberán desarrollar en materia deportiva para lograr que la participación sea ordenada y planificada.
- II.- Las normas y procedimientos para la canalización de los apoyos hacia las universidades e instituciones educativas que contemplen dentro de sus actividades, programas de fomento al deporte.
- III.- Los criterios necesarios para que los programas deportivos, recreativos y de cultura física del Estado sean congruentes con los del Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, la Secretaría de Educación Pública, el Desarrollo Integral de la Familia, el Instituto Nacional del Deporte de los Trabajadores y demás instituciones públicas o privadas que fomenten el deporte.
- IV.- El incremento y capacitación de entrenadores deportivos para la buena práctica y desarrollo de dicha disciplina.
- V.- Las prácticas deportivas y recreativas de acuerdo al SISTEMA, así como los lineamientos para conjugar esfuerzos entre los sectores público, privado y social.
- VI.- Que las asociaciones y organismos deportivos cumplan cabalmente con las disposiciones de esta Ley.
- VII.- La celebración de convenios entre las distintas entidades públicas, privadas y sociales que de manera directa o indirecta fomenten, practiquen u organicen el deporte.

(REFORMADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1999)

VIII.- La creación del Centro Estatal de Medicina Deportiva y Ciencias Aplicadas al Deporte, dependiente del INCODE.

- IX.- Los apoyos necesarios a las asociaciones deportivas legalmente constituidas y reconocidas, de acuerdo a las posibilidades presupuestales y a la presentación de su programa anual de actividades.
- X.- La concertación necesaria con las asociaciones deportivas, a fin de vigilar que éstas tengan debidamente integrada la documentación relativa a su constitución y funcionamiento interno.
- XI.- El desarrollo del deporte en el medio rural, con personas con discapacidad, senectud y privados de su libertad, independientemente de las atribuciones que esta Ley u otra otorgue a los organismos creados para la atención de estos grupos.

(Reformado mediante Decreto No. 522, aprobado el 23 de abril de 2009.)

- XII.- La creación del Salón de la Fama del deporte colimense.

(Adicionado mediante Decreto No. 646, aprobado el 29 de septiembre de 2009.)

XIII.- La creación del muro de honor del deporte colimense.

ARTICULO 19.- Las instituciones educativas públicas y privadas podrán promover libremente actividades deportivas, siempre que no contravengan las disposiciones de esta Ley y su reglamento.

ARTICULO 20.- Las instituciones educativas autónomas, públicas y privadas organizarán sus actividades físico-deportivas en los términos que establezcan sus legislaciones especiales.

ARTICULO 21.- (DEROGADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1999)

(Adicionado mediante Decreto No. 522, aprobado el 23 de abril de 2009.)

CAPITULO V BIS DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS

ARTICULO 22.- El Registro Estatal del Deporte tendrá como finalidad primordial la inscripción general de los deportistas, técnicos deportivos, organismos e instalaciones para la práctica del deporte y los eventos deportivos que se realicen en el Estado. Los lineamientos para su integración y funcionamiento se determinarán en el Reglamento.

ARTICULO 23.- La inscripción individual o colectiva en el Registro Estatal del Deporte, será condición indispensable para gozar de los estímulos y apoyos que se otorguen.

(Reformado mediante Decreto No. 522, aprobado el 23 de abril de 2009.)

ARTÍCULO 23 BIS.- Se declara de interés público la construcción y conservación de las instalaciones deportivas, que permitan atender adecuadamente las demandas que requiera el desarrollo del deporte, promoviendo para este fin la participación de los sectores social y privado.

ARTÍCULO 23 BIS 1.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos determinarán en los planes y programas de desarrollo urbano respectivo, los espacios destinados a la practica deportiva y de recreación pública, y su destino no podrá ser modificado sino por la declaratoria correspondiente.

ARTÍCULO 23 BIS 2.- Para la construcción de nuevas instalaciones deportivas en la rehabilitación de los actuales espacios será obligatorio el acondicionamiento de espacios para la realización del deporte adaptado o de personas con discapacidad, así como al establecimiento de accesos y servicios para los mismos.

ARTÍCULO 23 BIS 3.- El uso de las instalaciones deportivas excepcionalmente podrá ser para otro tipo de eventos, previa autorización de las autoridades correspondientes y acuerdo de conservación de las instalaciones.

CAPITULO VI DE LA PARTICIPACION DE LOS MUNICIPIOS EN EL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE

ARTICULO 24.- Son facultades de los Ayuntamientos, las siguientes:

- I.- Constituir el Consejo Municipal del Deporte la Cultura Física y expedir su reglamento interno.

- II.- Promover y organizar en sus respectivas comunidades, actividades y prácticas físico-deportivas.
- III.- Coordinarse con los clubes y ligas en todas sus promociones deportivas.
- IV.- Facilitar la plena utilización de las instalaciones deportivas en su ámbito territorial.
- V.- Llevar un censo de las instalaciones deportivas de su municipio, su estado de conservación, y dotar a las de propiedad municipal del personal y recursos para su mantenimiento y uso.
- VI.- Crear una escuela municipal de iniciación deportiva.
- VII.- Constituir, de ser posible un centro de desarrollo de talentos deportivos.
- VIII.- Vigilar el cumplimiento de la legislación urbanística en materia de reservas de espacios deportivos y recreativos; declarar de interés social, la construcción, conservación y mantenimiento de instalaciones deportivas, para atender el desarrollo del deporte.
- IX.- Autorizar previa consulta con el Consejo Estatal del Deporte el cambio de uso de las instalaciones deportivas.
- X.- Celebrar con los sectores público, social o privado los convenios que se requieran en materia de deportes.
- XI.- Conformar el programa municipal anual de fomento y promoción al deporte y la recreación, el que deberá presentarse al Consejo Estatal a más tardar en el mes de noviembre de cada año.
- XII.- Destinar en las medidas de sus posibilidades una partida de su presupuesto anual de egresos destinada al estímulo y fomento al deporte.

CAPITULO VII DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DEL DEPORTE

ARTICULO 25.- Se crea el Consejo Municipal del Deporte en cada uno de los Municipios, cuyas funciones serán similares a las del Consejo Estatal.

ARTICULO 26.- Los Consejos Municipales del Deporte estarán integrados por:

- I.- Un Presidente, que será el Presidente Municipal.
(REFORMADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1999)
- II.- **Un Secretario que será designado por los integrantes del Consejo Municipal del Deporte; y**
- III.- Los Vocales que serán designados por cada una de las siguientes dependencias, organismos y agrupaciones.

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1999)

a).- Secretaría de Educación;

b).- Secretaría de Salud y Bienestar Social.

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1999)

c).- El Instituto Colimense del Deporte;

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1999)

d).- Sistema DIF Municipal;

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1999)

e).- El deportista destacado del municipio;

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1999)

f).- Medios de comunicación de la localidad;

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1999)

g).- Instituto Mexicano del Seguro Social;

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1999)

h).- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1999)

i).- Las ligas deportivas municipales legalmente constituidas y acreditadas ante el mismo Consejo Municipal.

El desempeño del cargo de miembro del Consejo será honorífico.

ARTICULO 27.- Son atribuciones del Consejo Municipal:

- I.- Determinar las acciones tendientes a la ejecución y evaluación de la política Municipal, en relación con el Deporte, la Cultura Física y la recreación.
- II.- Proponer y realizar estudios e investigaciones en materia Deportiva, considerando los deportes locales y tradicionales.

(Adicionado mediante Decreto No. 522, aprobado el 23 de abril de 2009)

CAPITULO VII BIS

DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO

ARTÍCULO 27 BIS.- El INCODE y los Ayuntamientos, promoverán la participación de los sectores social y privado, así como de los organismos que realizan actividades deportivas, con el fin de integrarlos al Sistema Estatal del Deporte a través de la celebración de convenios de colaboración y apoyo.

ARTÍCULO 27 BIS1.- Los sectores social y privado se constituyen por personas físicas o morales, que con recursos propios promuevan y fomenten la practica, organización y desarrollo de actividades deportivas a los programas estatales y nacionales del deporte.

ARTÍCULO 27 BIS2.- Los convenios de colaboración y apoyo deberán prever:

- I.- La forma en que se desarrollan las actividades deportivas que se realicen dentro del sistema estatal del deporte.
- II.- Los estímulos y apoyos que se destinen para el desarrollo y fomento del de porte, considerando las actividades científicas técnicas que se relacionen con la actividad deportiva.
- III.- Las aportaciones que se realicen por las partes tanto de acciones como de recursos en la promoción del deporte.

ARTÍCULO 27 BIS 3.- Las instituciones educativas, públicas y privadas promoverán el deporte en sus planteles impulsando a estudiantes, trabajadores a representarlos en competencias municipales, estatales, regionales, nacionales e internacionales.

CAPITULO VIII
DE LA PARTICIPACION DE LOS DEPORTISTAS Y LAS
AGRUPACIONES DEPORTIVAS EN EL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE

ARTICULO 28.- Las personas físicas que realicen actividades deportivas, podrán participar en el SISTEMA en lo individual o mediante organizaciones deportivas.

ARTICULO 29.- Los individuos, agrupaciones y demás personas morales, podrán formar libremente organismos deportivos, que deberán inscribir en el Registro Estatal del Deporte e integrarse al SISTEMA, para poder obtener las facilidades que en la materia otorgue el Gobierno del Estado.

ARTICULO 30.- Se considerará, para efectos de esta Ley, organización deportiva toda agrupación de personas físicas que cuenten o no con personalidad jurídica, y estén conformadas con el propósito de practicar algún deporte.

Se reconocen como organismos deportivos:

- 1.- Clubes.
- 2.- Ligas.
- 3.- Asociaciones.

También podrán registrarse como organismos deportivos, las agrupaciones que tengan por objeto el desarrollo de actividades vinculadas con el deporte, aunque su fin no sea necesariamente la competencia deportiva.

(Adicionado mediante Decreto No. 522, aprobado el 23 de abril de 2009)

ARTÍCULO 30 BIS.- Para efectos de esta Ley se consideran:

- a).- Clubes: A los organismos constituidos con el fin de promover la participación de uno o más deportes, pudiendo integrarse a la Asociación Deportiva que corresponda a cada deporte que practique y afiliarse en forma directa o a través de una liga deportiva.
- b).- Ligas: A las organizaciones que en cada especialidad afilian clubes o equipos con la finalidad de realizar competencias en forma sistemática y permanente.
- c).- Asociaciones: A las organizaciones que con carácter Estatal, agrupan a ligas y clubes en una disciplina deportiva.

ARTICULO 31.- Para formar parte del SISTEMA, los organismos deportivos deberán de satisfacer además de los requisitos que para su administración establezca el reglamento de esta Ley, los siguientes:

- I.- Adecuar sus estatutos o reglamentos a fin de establecer los derechos y obligaciones de sus miembros conforme a las bases que para el efecto expida el CONSEJO.
- II.- Prever en los mismos, el arbitraje obligatorio del CONSEJO en los casos en que lo señale el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 32.- Al integrarse al SISTEMA, las personas, agrupaciones y demás organizaciones deportivas, quedarán obligadas a ejecutar las acciones concertadas y coordinadas que señale el Programa Estatal del Deporte.

CAPITULO IX DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS DEPORTISTAS

ARTICULO 33.- Son derechos del deportista:

- I.- Practicar el o los deportes de su elección.
- II.- Asociarse para la práctica del deporte y, en su caso, para la defensa de sus derechos.
- III.- Utilizar las instalaciones deportivas, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos.
- IV.- Participar en competencias, juegos o eventos deportivos, reglamentarios u oficiales, emanados del SISTEMA.
- V.- Recibir asistencia y entrenamiento deportivo, así como los servicios médicos adecuados en competencias oficiales.
- VI.- Desempeñar cargos directivos, siempre y cuando hayan sido electos en asamblea de los respectivos clubes, ligas, consejos municipales, asociaciones y federaciones deportivas.
- VII.- Recibir estímulos, fomentos y reconocimientos de acuerdo por lo establecido por el artículo 23 de la presente Ley.

ARTICULO 34.- Son obligaciones de los deportistas:

- I.- Ser un ejemplo para la niñez, la juventud y la sociedad.
 - II.- Cumplir cabalmente con los Estatutos y Reglamentos de su o sus deportes o especialidad.
 - III.- Asistir a competencias cuando sean requeridos .
 - IV.- Inscribirse en el registro del SISTEMA.
 - V.- En el caso de los menores de 18 años, inscritos en el registro del SISTEMA, deberán comunicar inmediatamente por escrito al órgano rector en materia deportiva en el Estado, su interés en formar parte de organizaciones o clubes deportivos profesionales.
 - VI.- Representar dignamente a su Municipio, Estado y País, en el evento que se le haya convocado.
 - VII.- Cuidar y vigilar que las instalaciones deportivas se conserven dignamente.
 - VIII.- Asistir a reuniones y premiaciones cuando se convoque.
- (Reformado mediante Decreto No. 522, aprobado el 23 de abril de 2009)**
- IX.- Fomentar el deporte entre sus compañeros.
 - X.- Cooperar con las autoridades en los muestreos que se deban de realizar para detectar posibles casos de uso de sustancias prohibidas en la práctica del deporte.
 - XI.- Las demás que le sean señaladas por la presente Ley.

(MODIFICADO MEDIANTE DECRETO NO. 646, APROBADO EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

CAPÍTULO X DEL FOMENTO, ESTÍMULO Y RECONOCIMIENTO AL DEPORTE

ARTICULO 35.- Las personas físicas o morales, así como las agrupaciones que realicen actividades destinadas al desarrollo e impulso del deporte podrán gozar de los apoyos que se otorguen dentro del SISTEMA:

- a).- Dinero.
- b).- Becas académicas o económicas.
- c).- Capacitación.
- d).- Asesoría.
- e).- Asistencia.
- f).- Reconocimientos.

(Adicionado mediante Decreto No. 522, aprobado el 23 de abril de 2009)

- g).- Material deportivo
- h).- Uso de las instalaciones deportivas que sean propiedad estatal o de los municipios integrados al SISTEMA.

Los apoyos se otorgarán con base en los lineamientos que al respecto establezca el titular del Ejecutivo Estatal.

ARTICULO 36.- Se declara de interés social la construcción, conservación y mantenimiento de las instalaciones deportivas, que requiera el desarrollo del deporte.

ARTICULO 37.- El Ejecutivo Estatal promoverá la constitución de un fondo estatal para el desarrollo del deporte, con la participación de los sectores social y privado, el cual tendrá las siguientes finalidades:

- a).- Establecer con los sectores social y privado, convenios de concertación que permitan obtener apoyos económicos, destinados a programas y proyectos en materia deportiva y recreativa.
- b).- Establecer un ordenamiento sano en el egreso de los apoyos económicos captados por el fondo.
- c).- Aplicar los recursos del fondo en el Programa Estatal del Deporte y demás acciones que estén previstas en el plan anual de actividades; y
- d).- Los demás que se establezcan por esta Ley y su reglamento.

(ADICIONADO MEDIANTE DECRETO NO. 646, APROBADO EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

**CAPÍTULO X
DEL FOMENTO, ESTÍMULO Y RECONOCIMIENTO AL DEPORTE**

ARTICULO 37 BIS.- Se instituye el catorce de octubre de cada año como “**Día del deportista colimense**”, en el cual se entregarán reconocimientos a quienes se hayan destacado en alguna disciplina deportiva, o que por su aportación al deporte se hayan distinguido en el Estado.

El Gobernador del Estado, previa convocatoria que haga por conducto de la Secretaría de Educación y del INCODE y bajo las bases que en ella se determinen, propondrá al Congreso del Estado con siete días de anticipación a la fecha del otorgamiento de reconocimientos, los prospectos que puedan ser merecedores de reconocimiento y cuyos nombres deberán ser inscritos en letras de color oro, en el muro de honor del deporte, que se construya en el lugar que para tal efecto se señale.

(ADICIONADO DECRETO 6, P.O. 51, SUPL. 3, 20 DE OCTUBRE DE 2012.

Los prospectos que proponga el Ejecutivo Estatal al Congreso del Estado, deberán ser seleccionados por un comité, que para el efecto se instituya, mismo que de entre sus miembros estará el Diputado Presidente de la Comisión legislativa competente o uno de sus Diputados integrantes, según lo determine la propia Comisión.

CAPITULO XI

LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y RECURSOS EN EL DEPORTE

ARTICULO 38.- El Reglamento de esta Ley, precisará las Autoridades competentes para aplicar las sanciones que por infracciones a esta Ley, y demás disposiciones legales se hagan acreedoras las personas físicas o morales integradas al SISTEMA y que a continuación se indican.

- a).- Asociaciones deportivas estatales.
- b).- Consejos Municipales Deportivos.
- c).- Ligas municipales deportivas.
- d).- Clubes municipales deportivos.
- e).- Organizaciones deportivas municipales.
- f).- Instituciones educativas.
- g).- Jugadores que formen un equipo deportivo.
- h).- El deportista como individuo.
- i).- Directivos, jueces, árbitros y organizadores de competencias deportivas.

ARTICULO 39.- Las sanciones que se aplicarán por violaciones a esta Ley, su Reglamento y demás reglamentos deportivos serán:

- a).- Para organismos deportivos.
 - I.- Amonestación privada o pública.
 - II.- Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos.
 - III.- Suspensión temporal o definitiva en el uso de instalaciones deportivas oficiales.
- b).- Para directivos en el deporte.
 - I.- Amonestación privada o pública.
 - II.- Suspensión temporal.
 - III.- Desconocimiento de su cargo.
- c).- Para el deportista.

- I.- Amonestación privada o pública.
- II.- Suspensión temporal o definitiva de su registro.
- d).- Para los técnicos y entrenadores.
 - I.- Amonestación privada o pública.
 - II.- Suspensión temporal o definitiva como tal.
- e).- Árbitros y jueces.
 - I.- Amonestación privada o pública.
 - II.- Suspensión temporal o definitiva de su registro.
- f).- Instituciones educativas.
 - I.- Amonestación privada o pública.
 - II.- Limitación o cancelación de apoyos en el Programa Estatal del Deporte.
 - III.- Suspensión temporal o definitiva.

ARTICULO 40.- Contra las resoluciones que impongan sanciones, procederá el recurso de apelación ante la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte, quien confirmará, revocará o modificará la resolución requerida.

CAPITULO XII

DE LA COMISION ESTATAL DE APELACION Y ARBITRAJE DEL DEPORTE

ARTICULO 41.- La Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte, será competente para conocer y resolver el recurso de apelación en contra de las sanciones y castigos que impongan las autoridades deportivas.

ARTICULO 42.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado a propuesta del CONSEJO designará a los integrantes de la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte, quienes durarán en su cargo un período de tres años, pudiendo ser reelectos por una sola vez.

[N. DE E. EN EL TEXTO ORIGINAL NO EXISTE ARTÍCULO 43]

ARTICULO 43.-

ARTICULO 44.- La Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte, estará integrada por un Presidente, un Secretario y tres Vocales, con sus respectivos suplentes y funcionarán de acuerdo con lo que señale el reglamento interno que al respecto se apruebe y expida.

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Ejecutivo Estatal expedirá el Reglamento de esta Ley en un plazo no mayor de 180 días, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

TERCERO.- Igualmente en un plazo de 90 días, deberán estar constituidos el Consejo Estatal del Deporte y la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte.

CUARTO.- Se concede a las personas físicas y morales un plazo de 180 días, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para que satisfagan los requisitos de existencia, adecúen su reglamentación interna y soliciten su registro.

El Gobernador del Estado de Colima dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los catorce días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete. LIC. RIGOBERTO SALAZAR VELASCO, DIPUTADO PRESIDENTE.- Rúbrica.- LIC. CLAUDIA ANGELICA ALCARAZ MUNGUÍA, DIPUTADA SECRETARIA.- Rúbrica.- C. DAVID AVALOS CARDENAS, DIPUTADO SECRETARIO.- Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno a los 16 días del mes de abril de 1997. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. CARLOS DE LA MADRID; Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. RAMON PEREZ DIAZ; Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

/P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1999.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

DECRETO 522, APROB. E L 23 DE ABRIL DEL 2009

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial “El Estado de Colima”.

DECRETO NO. 646, EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2009. P.O. No. 46, SUPL. No. 2, 3-ocubre-2009

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

DECRETO 6, P.O. 51, SUPL. 3, 20 DE OCTUBRE DE 2012.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".